

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 217/2019 GRUPO 4

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO
DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

S E N T E N C I A N° 298/2019

En Madrid, a 06 de noviembre de 2019.

Visto por mí, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número **217/2019**, a instancia de **D^a** _____, representada por D, y defendida por la letrada **D^a** _____, contra el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN TRIBUNAL ECÓNOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN**, representado por el letrado de sus servicios jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la persona ya referida en el encabezamiento de esta sentencia se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo



de Alarcón de 20.02.19, expediente _____, que confirma la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo Gestión Tributaria- por la que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación nº _____ del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de _____ euros, que corresponde a la transmisión de la finca sita en c/ _____, referencia catastral nº _____, efectuada mediante escritura pública el día _____, solicitando por medio del primer otrosí que el recurso se fallara sin necesidad de celebración de vista.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, dando traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del art. 54 de la LJCA, haciéndole saber a dicha parte demandada que, dentro de los diez primeros días del referido plazo podría solicitar la celebración de vista.

Tercero.- Por la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, declarándose por diligencia de ordenación concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia conforme a lo establecido en el art 57.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada al precepto por art.14.18 de Ley 13/2009 de 3 noviembre 2009, vigente desde el 31.10.2011.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del



Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación la parte actora alega, en síntesis, que :

Que autoliquidó y el tributo correspondiente al inmueble transmitido que se identifica en el expediente; que la autoliquidación del impuesto se ha calculado conforme a lo determinado en el TRLHL lo que considera que no determina el incremento de valor que ha experimentado el bien inmueble sino el incremento que experimentaría el bien en el futuro; cita sentencias de distintos juzgados que así lo han entendido y termina por solicitar: “se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, acordando la devolución a mi representado por una cuantía de **euros**, más los intereses de demora que legalmente correspondan, por inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 TRLHL por vulneración del artículo 31 CE (Principio de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad), 9.3 C3 (Principio de seguridad jurídica) y 133.1 y 2 CE (Principio de reserva de Ley que rige la materia tributaria) y **SUBSIDIARIAMENTE** y, para el sólo caso de que no se atienda la pretensión principal se dicte la pertinente resolución que declare la NULIDAD del acto recurrido y acuerde la devolución a mi representado del importe de

€, más los intereses de demora que legalmente correspondan por error al determinar la base imponible del impuesto al haberse aplicado una fórmula que no permite casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible del impuesto.

La defensa de la Administración solicita la desestimación del recurso por no haberse probado que haya existido una disminución del valor del inmueble entre las fechas de adquisición del inmueble y su venta.

III.- Se ha de señalar que conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de

la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en numerosas sentencias, como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.



La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

IV.- Estos criterios, se han de modificar ahora al tener en consideración la doctrina establecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda en sentencia núm. 1.248/2018 de fecha: 17/07/2018, que ha fijado determinados criterios interpretativos acerca de la indicada cuestión *sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

La STS fija los siguientes criterios :

“SÉPTIMO *Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la *STC 59/2017*, *adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la *STC 59/2017*, *«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)».* Esa nulidad total de dicho precepto,



precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...]"

... Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla** , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) **optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.**

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.

V.- Estos criterios del Tribunal Supremo son aplicables aquí, al no haberse aportado prueba por el recurrente en tal sentido porque lo aportado es un informe sobre el cálculo de la base imponible del IIVTNU , que difiere del método legal y, de la documentación aportada se desprende la adquisición del inmueble por la recurrente por herencia, conforme escritura de fecha 9 de enero de 2001, en la que se asignó un valor al inmueble de euros ; siendo transmitido dicho inmueble mediante escritura



otorgada el _____, por precio de _____ euros, lo que determina que no haya una disminución de valor de transmisión sino un aumento de valor sujeto a tributación por el Impuesto.

En lo que se refiere a la pretensión subsidiaria, ha de seguir igual suerte desestimatoria toda vez que no es suficiente el dictamen pericial de parte aportado en vía administrativa, porque se basa en aportaciones de datos matemáticos diversos, métodos de cálculo basados en los argumentos del método referido por el recurrente, siendo rechazados también en sentencias de la Sala de Madrid y de este Juzgado los que asumió la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (EDJ 2012/74815).

Los métodos de cálculo del incremento de valor que propugna el recurrente no pueden sustituir al método legal de cálculo previsto en la norma mientras se halle vigente la misma, ni tampoco la introducción de criterios que no emplea la fórmula legal, porque tal pretensión no se contempla en la norma ni en criterios interpretativos del Tribunal Supremo; métodos que no son los elegidos por el legislador para determinar si ha existido o no un incremento del valor de los terrenos en un supuesto de hecho concreto como es el que aquí se analiza.

Es decisivo también para el resultado final del proceso que los recurrentes, conforme alega la defensa de la administración, no ha probado la disminución del valor del inmueble transmitido, derivándose de la autoliquidación recurrida la existencia del hecho imponible sujeto a tributación por el IIVTNU.

Al practicarse la autoliquidación de acuerdo a preceptos legales que se han de interpretar conforme a la doctrina del Tribunal Supremo ya expuesta anteriormente, procede sin más desestimar la demanda y confirmar la resolución recurrida y las liquidaciones que confirma.



VI.- De lo que se deduce que la resolución impugnada ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VII.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable, lo que ha provocado cambios jurisprudenciales de relevancia.

VIII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de las liquidaciones recurridas, inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de D^a , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 20.02.19, expediente , resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 092732867325748095066



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado